Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/059/2015

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil quince.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Ámsterdam, número setenta y uno C (71 C), colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El cuatro de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/059/2015, misma que fue ejecutada el cinco del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

2. El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por la C. [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo del día veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que hace referencia el artículo 31 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, misma que se llevó a cabo a las doce horas del diecisiete de abril de dos mil quince, haciéndose constar la comparecencia de la C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos.----------

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO. El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del

Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias lo siguiente:----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:----------

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTÉ VISITA DE VERIFICACIÓN EN DONDE ME PRESENTO HE IDENTIFICÓ Y SE ME PERMITE INGRESAR A DESARROLLAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN, OBSERVANDO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE EN PLANTA BAJA CON LA DENOMINACIÓN "ROJO BISTROT" EN DONDE SE OBSERVA EN EL INTERIOR LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, NO EXHIBE LAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, NO EXHIBE EL PAGO DE LOS EXCEDENTES GENERADOS POR SUS RESIDUOS SÓLIDOS, EN CUANTO AL ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: A.- NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL; 1.- EL NUMERO DE EMPLEADOS ES DE 30 (TREINTA); B.- EN SU CASO 1.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS; 2.- SE OBSERVAN CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL INTERIOR DE SUS INSTALACIONES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ROTULADOS Y SEPARADOS EN ORGÁNICOS E INORGÁNICOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN CON BOLSAS NEGRAS EN SUS CONTENEDORES; 3.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN NO EXHIBEN LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL; 4.- SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN OBSERVANDO LO SIGUIENTE: EL PESO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS ES DE 52. 8 (CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO) KILOGRAMOS, EL PESO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MEZCLADOS ES DE 26.6 (VEINTISÉIS PUNTO SEIS) KILOGRAMOS, Y EL PESO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS ES DE 7.2 (SIETE OUNTO DOS) KILOGRAMOS; 5.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN NO EXHIBEN LA ACREDITACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O DE ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE; SIENDO TODO LO Q SE OBSERVA AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN.----------

---

De la descripción del acta de visita de verificación, se concluye que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con treinta (30) empleados, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----------

---

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

Ahora bien, por lo que hace a las documentales admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327 fracción II, 334, 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación.----------

---

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de marzo de dos mil quince, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.----------

---

Respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la

descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se puede concluir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **RESTAURANTE** y que cuenta con **treinta (30) empleados,** la cual se encuentra clasificada como **"722110.- Restaurantes con servicio completo, (restaurantes sin bar con servicio completo), hasta diez empleados"**, contemplada en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, por lo que es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, ya que al contar con más de diez (10) empleados, NO se encuentra dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ----------

---

*Artículo 61 bis 5.- **El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente**, en el primer bimestre de cada año calendario, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**.* ----------

---

Al respecto, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se advierte copia cotejada con certificada de la Licencia Ambienta Única para el Distrito Federal, SMA/DGRA/DRA/001573/2010, Número de Registro Ambiental GTO-I3-09-006-1-1, expedida a favor del establecimiento visitado por la Dirección de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente, asimismo, se advierte copia cotejada con original de la Solicitud de Actualización de la Licencia Ambiental con folio 5061/14, con sello de la Dirección de Regulación Ambiental, de fecha seis de junio de dos mil catorce, expedida a favor del establecimiento visitado por la Dirección de Regulación Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente, la cual no puede ser considerada a efecto de emitir la presente resolución, toda vez que con la misma no se acredita que el establecimiento visitado cuente con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente al año dos mil catorce, o que con ello esta autoridad tenga la certeza de la existencia del documento requerido; ya que si bien es cierto al momento de la visita de verificación, aún se encontraba dentro de los cuatro meses que señala el artículo 61 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a efecto de la presentación de la información del desempeño ambiental del establecimiento visitado para el año dos mil quince, también lo es que al momento de la visita de verificación, ya debía contar con la actualización de la Licencia Ambiental para el Distrito Federal para el año dos mil catorce, aunado a que dicha solicitud es llenada en forma unilateral por el interesado o solicitante, sin que la misma constituya autorización alguna, o que con ello esta autoridad tenga la certeza de la existencia del documento requerido, ya que dicho trámite

no constituye el otorgamiento de la autorización o actualización de dicha licencia; incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 19 fracción VI, en relación con los artículos 61 bis, 61 bis 2, 61 Bis 4, 61 Bis 5, 123 y 172 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismos preceptos legales que se citan a continuación:----------

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ----------

Artículo 19.- *La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:* ----------

...

VI. Las licencia ambiental única; ----------

Artículo 61 Bis.- *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."* -----

ARTÍCULO 61 Bis 2.- *La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.*----------

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.----------

ARTÍCULO 61 Bis 4*.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.*----------

Artículo 61 Bis 5.- *El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente*, en el primer bimestre de cada año calendario, *en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.* ----------

Artículo 123.- *Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.* ----------

ARTÍCULO 172.- *Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Secretaría.*----------

---

En ese orden de ideas, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa no se advierte documental alguna con la cual el visitado acredite contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal debidamente actualizada, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 19 fracción VI, 61 Bis y 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN y MULTAS de la presente determinación administrativa.----------

---

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", advirtiéndose que dicho plan es un anexo de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 fracción IX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y por ende, sí no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, tampoco acredita tener el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, no obstante lo anterior, las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, tienen que instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios, en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación, diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, con el objeto de ocasionar el menor impacto ambiental posible; así como para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento; siendo el Plan de Manejo de Residuos Sólidos un instrumento para minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, involucrando a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, contribuyendo de esta forma al Desarrollo Sustentable de la Ciudad, en ese sentido, y toda vez que el visitado **no acreditó contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal** para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, y evitar alguna alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforma al medio ambiente, que afecta negativamente la existencia , transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, llevando a cabo la valorización de los residuos sólidos, es decir, la recuperación del valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivo, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica; lo anterior, de conformidad con los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y

16 del Reglamento de la Ley en cita, preceptos que para mayor referencia se citan a continuación:----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 23.- *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:* ----------

...

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------

Artículo 59.- *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:*----------

...

III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 12*. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22,23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:*----------

Artículo 16*. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría. El procedimiento debe seguirse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento. Los planes de manejo presentados por generadores de residuos de construcción y aquellos donde las actividades que generen los residuos sean menores a un año, no serán objeto de la actualización*----------

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN y MULTAS de la presente determinación administrativa.-

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: *"...2.- SE OBSERVAN CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL INTERIOR DE SUS INSTALACIONES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ROTULADOS Y SEPARADOS EN ORGÁNICOS E INORGÁNICOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN CON BOLSAS NEGRAS EN SUS CONTENDORES...EL PESO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS ES DE 52.8 (CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO) KILOGRAMOS, EL PESO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS*

MEZCLADOS ES DE 26.6 (VEINTISÉIS PUNTO SEIS) KILOGRAMOS, Y EL PESO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INORGÁNICOS ES DE 7.2 (SIETE OUNTO DOS) KILOGRAMOS..."(sic), derivado de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado **NO** dio cumplimiento con la obligación en relación a la separación de sus residuos sólidos, y **NO** dio cumplimiento con la obligación referente a tener todos sus contenedores debidamente diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 33.- *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:*----------

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).----------

Artículo 33. *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN y MULTAS de la presente determinación administrativa.----------

Por lo que hace a la obligación del establecimiento referente a acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento generó al momento de la visita de verificación un total de residuos sólidos de ochenta y seis punto seis kilogramos (86.6 kg), derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: cincuenta y dos punto ocho kilogramos (52.8 kg) de residuos orgánicos, veintiséis punto seis kilogramos (26.6 kg) de residuos mezclados, y siete punto dos kilogramos (7.2 kg) de residuos inorgánicos, en consecuencia, se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos que generó en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas

correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan:----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 3º.- *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------

XVII. *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------

"Artículo 38.- *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------

(...) ----------

Los establecimientos mercantiles *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

Al respecto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte copia cotejada con original del formato múltiple de pago a la Tesorería del Distrito Federal, por el concepto de derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, con ticket de pago de [redacted] de fecha veinte de marzo de dos mil quince, derivado de lo anterior, si bien es cierto el visitado presenta copia cotejada con original del formato múltiple de pago de la tesorería, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, también lo es que, debió exhibir el pago del primero al cinco del mes de marzo de dos mil quince, correspondiente al primer periodo del mes de marzo, siendo que dicha obligación debe llevarse a cabo previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, por periodos quincenales, dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo, por lo que, es evidente que el visitado no realizo el pago dentro del periodo que establece el artículo 243 fracción V párrafo tercero del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto que para mayor referencia se cita a continuación:----------

Código Fiscal del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 243**.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:*----------

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo $0.60.----------

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.----------

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------

En ese sentido, es procedente imponer una sanción a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN y MULTAS de la presente determinación administrativa.----------

---------- **SANCIÓN y MULTAS**----------

PRIMERA.- Por no contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI, 61 Bis y 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de

practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.N. 50/100 ($17,487.50),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

"Artículo 213.- *Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:* ----------

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil *veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;;"* ----------

La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: ----------

*"**ARTÍCULO 214**.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:* ----------

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; ----------

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; ----------

III. La reincidencia, si la hubiere; y----------

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. ----------

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.----------

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.----------

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. ----------

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. ----------

---

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales,** en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.----------

---

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla que es el de "RESTAURANTE", con treinta (30) empleados y en virtud de que al estar en operaciones, significa que existen ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento. Asimismo, aun y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.----------

---

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.----------

---

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad,** esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.----------

---

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido,** al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

---

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la**

autorización, permiso, licencia o registro correspondiente. Esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se obtuvo alguna ganancia o beneficio, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

---

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte, copia cotejada con certificada de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SMA/DGRA/DRA/001573/2010, de fecha catorce de abril de dos mil diez, Número de Registro Ambiental GTO-I3-09-006-1-1, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente, Dirección General de Regularización Ambiental, a favor del establecimiento visitado, así como copia cotejada con original de la Solicitud de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, folio 5061/14, de fecha de revisado seis de junio de dos mil catorce, documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

---

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas**. El establecimiento visitado incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental para el Distrito Federal, toda vez que no acreditó durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal debidamente actualizada, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, y toda vez que fue materia de análisis por lo que en la especie no resultará un motivo de incremento en la sanción que en su caso corresponda.----------

---

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la

atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "RESTAURANTE", se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente.----------

---

SEGUNDA.- Por no contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y actualizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA DE CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 50/100 ($10,492.50),**lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

---

*"**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

***III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"* ----------

---

TERCERA.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [redacted] titular establecimiento materia del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada

en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

CUARTA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, **previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos**, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento visitado, **UNA MULTA MINIMA DE CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 50/100 ($10,492.50),** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

*"**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

***III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"* ----------

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de la sanción que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora,

haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.-
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450
MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

----------EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

PRIMERA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las

Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento visitado, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.----------

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: ----------

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ----------

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: ----------

I. La resolución definitiva que se emita; ----------

Por lo que es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO. Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO. Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de cinco de marzo de dos mil quince, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.----------

TERCERO.- Por no contar con la Licencia Única Ambiental para el Distrito Federal debidamente actualizada, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI, 61 Bis y 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve

pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.N. 50/100 ($17,487.50),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

CUARTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y actualizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos al momento de la visita de verificación, en términos de los artículos 23 fracción I y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 16 del Reglamento de la Ley en cita, se impone a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 50/100 ($10,492.50),** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, previo a la recolección o a la recepción de los residuos sólidos, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento visitado, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($69.95), por unidad de cuenta,

resultando la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N. 50/100 ($10,492.50),** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de las multas impuestas en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.--------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderada Legal la C. [redacted] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio ubicado en calle Pitágoras, número quinientos sesenta y cinco (565), colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

Conste.----------

SSGM/LARL